

**Sala II - C.N°32.346 “MAZABEL
BIROT, Jorge A. s/ ampliación
procesamiento”**

Juzg. Fed. N° 12 Sec. N° 24

Expte. n° 13387/11/35

Reg. n° 35.231

////////////////////////nos Aires, 23 de octubre de 2012.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el doctor Jorge A Glauche, asistente legal de Jorge Armando Mazabel Birot, contra el punto I de la resolución de fs. 4/15 en cuanto decreta la ampliación del procesamiento del nombrado por considerarlo autor penalmente responsable de la adquisición o utilización de terminales celulares o Módulo de Identificación Removible del usuario (tarjetas de telefonía) a sabiendas de su procedencia ilegítima con ánimo de lucro -artículo 13, inciso “a”, en función del artículo 12 de la ley 25.891-.

II. Se agravia el articulante al considerar que no se encuentra acreditado que su defendido conociera la procedencia ilegítima de los teléfonos celulares que fueron encontrados en su poder tal como prescribe el artículo 12 del mencionado cuerpo legal.

USO OFICIAL

III. Se le imputa en esta oportunidad a Mazabel Birot el haber adquirido, por cualquier medio o utilizado terminales celulares, a sabiendas de su procedencia ilegítima, con ánimo de lucro, en connivencia con su concubina y consorte de causa Deysi Gianira Orellana Otiniano.

Cabe recordar que el nombrado se encuentra procesado con prisión preventiva en estas actuaciones en orden a la comercialización de estupefacientes desplegado por tres o más personas en forma organizada -artículo 5º, inciso “c” y 11, inciso “c” de la ley 23.737. temperamento que ha sido confirmado por esta Alzada (conf. c.nº 31865 “Canchumanta Jaramillo, Ever Iván y otros s/procesamiento y prisión preventiva”, reg. nº34.687, rta. el 27/6/12).

Precisamente, en el marco de dicha investigación y en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento de la vivienda de ambos, se incautaron -entre otros- los siguientes teléfonos celulares todos ellos marca “Samsung”: IMEI externo nº 359504/03/201404/1; IMEI externo nº358306/04/014522/8; IMEI externo nº 357255/04/411881/7; IMEI externo nº 355464/01/133827/3; IMEI nº 358647/03/026987/8 de la firma Movistar y el IMEI interno nº 38743456765435/901.

Efectuados los peritajes correspondientes se logró determinar que los cuatro primeros se encontraban adulterados (ver fs. 984/88, fs. 893/98, fs. 1086/1102 vta., fs. 1191/1197, respectivamente), siendo que el quinto de ellos tenía denuncia de robo (conf. fs. 871/72) y el último carecía de la etiqueta que indica el número de IMEI externo (fs. 1104/23 vta.).

Así pues el imputado fue convocado en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., remitiéndose a su anterior convocatoria en la cual hizo uso de su derecho a negarse a declarar (fs. 1270/72).

IV- A criterio de este Tribunal los elementos recolectados hasta el presente resultan suficientes para afirmar, con el grado de convicción requerido para la etapa procesal que se transita, que el encartado adquirió y/o utilizó los teléfonos celulares secuestrados en autos a sabiendas de su origen ilegal.

Ello, ha sido constatado mediante los informes remitidos por las empresas de telefonía móvil y por el Área Especial de Investigaciones Telemáticas de la Policía Metropolitana -los que han sido citados precedentemente-, de donde se deriva que los celulares o bien poseen denuncia por robo o se encontraban adulterados

En este contexto, la procedencia ilegítima de dichos elementos hallados en poder del encartado se encuentra corroborada, de conformidad con lo requerido por el artículo 12 de la ley 25.891.

En torno a esta figura típica, se ha sostenido que “...pretende englobar aquellos comportamientos que no se encuentran descriptos en los artículos 10 y 11 pero que de algún modo se relacionan con aquellas maniobras, es decir que intenta incriminar la conducta de las personas que adquieren o utilizan teléfonos celulares o tarjetas de telefonía de origen ilegal, conociendo esta circunstancia. Queda comprendido en la descripción quien de cualquier forma se valga de estos materiales que hayan sido hurtados, robados, perdidos u obtenidos mediante fraude” (ver Sala II, causa n° 30.373 “Sequeira”, reg. n° 33.023, del 14/6/11).

A esta circunstancia, debe adunarse que, tal como sucede en autos, “*la ausencia de los comprobantes que acrediten el origen de los teléfonos secuestrados...refuerzan la teoría de su procedencia ilegítima...*”(conf. causa n° 30.737, “Guevara”, reg. n° 33.621, rta. el 18/10/11 y c.n°32.069 “Huamani Trujillo, Luis Andrés y otros s/procesamiento y sobreseimiento”, reg. n° 34.984, rta. el 29/8/12).

Con relación al aspecto subjetivo de la figura legal imputada, debe valorarse especialmente las circunstancias de modo que rodearon la detención del imputado, fruto de una investigación que demostró un accionar delictivo coordinado con otros consortes de causa que se vio alcanzado por las previsiones de la ley 23.737 y en cuyo marco se procedió al secuestro de los teléfonos celulares.

Los elementos reseñados permiten, conforme el estadio procesal que se transita confirmar el temperamento legal apelado en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 12 de la ley 25.891.

Sin embargo, los suscriptos habrán de discrepar respecto de la aplicación del agravante del artículo 13 del citado cuerpo legal, en tanto en este caso las pruebas colectadas no permiten tener por acreditado que Mazabel Birot detentara los celulares secuestrados con el ánimo de lucro -única conducta agravada por la que ha sido indagado- que prevé la norma en cuestión. Así pues, no puede derivarse de las circunstancias en las que fueran hallados los teléfonos de que se trata, ni de algún otro elemento incorporado en autos, que la conducta desarrollada en relación a los celulares secuestrados haya excedido del uso aquí *prima facie* comprobado ni que haya tenido, en sí misma, una finalidad lucrativa ulterior.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

Poder Judicial de la Nación

CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto I de la resolución de fs. 4/15 en cuanto decreta la ampliación del procesamiento de Jorge Armando Mazabel Birot **MODIFICÁNDOLO** en cuanto a su calificación por la del artículo 12, de la ley 25.891-.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General, y devuélvase junto con el principal a la anterior instancia, donde deberán realizarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Lucila L. Pacheco. Prosecretaria Letrada de Cámara.-

USO OFICIAL